

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 2 de agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Estadística.

Excmo. señor: Para proveer cuatro vacantes de Gefes de brigada de las nueve que corresponden á la Direccion de operaciones topográfico-catastrales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las solicitudes irán acompañadas de la fe de bautismo que acredite ser español el interesado y haber cumplido 21 años de edad.

2.ª Podrán optar á dichas plazas: Los individuos que hayan pertenecido á cuerpos facultativos, civiles ó militares, siempre que estén separados por causas que no les haga desmerecer.

Los arquitectos, Ingenieros, industriales y agrónomos.

Los Directores de caminos vecinales, Maestros de obras y Agrimensores, aprobados al tenor de la Real orden de 16 de julio de 1852.

3.ª A falta de un regular número de aspirantes que reúnan las condiciones señaladas, podrá la Junta general de Estadística permitir la entrada al concurso á los que carezcan de títulos, pero que acrediten con documentos los estudios y práctica que fueren estimados bastantes para el caso.

4.ª Todos los aspirantes probarán haber practicado operaciones topográficas por espacio de un año cuando menos.

5.ª Los pretendientes, cuyas solicitudes fuesen admitidas, se sujetarán á un examen-oposicion ante el Tribunal, que presidirá el Director de operaciones topográfico-catastrales y que comprenderá los ejercicios siguientes:

- Dibujo topográfico.
- Trigonometría rectilínea y topografía con toda estension.
- Trigonometría esférica y geodésia elemental.
- Nociones sobre la formacion y conservación del catastro.

Los ejercicios de topografía y de catastro se completarán con otro de campo que abrazará la triangulacion y parcelacion de un terreno dado.

6.ª Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Direccion.

7.ª Los individuos que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse á los restantes.

8.ª El Tribunal propondrá á la Junta general de Estadística, y esta al Gobierno, el nombramiento de Gefes de brigada en favor de los cuatro opositores que resultaren mas idóneos.

9.ª El sueldo señalado por los reglamentos vigentes á los Gefes de brigada, es el de 12 000 rs. anuales, con gratificacion eventual siempre que salieren á trabajos fuera de Madrid.

10.ª Las solicitudes para admision á examen, se recibirán en la Secretaria de la Junta general de Estadística hasta el 15 de setiembre próximo. Se acompañarán los títulos y certificaciones que prueben la carrera ó estudios de los interesados con las señas de sus habitaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de julio de 1861.—O'Donnell.—Señor Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia, establecidas en una gran parte de las provincias del reino, están produciendo los satisfactorios resultados que fundadamente debian esperarse de tan deseada mejora. Hay, sin embargo, una necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y tan complicado; las condiciones de nuestro país, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia y otras causas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conduccion por peaton, único medio de hacer llegar las cartas hasta los mas apartados puntos del reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones á pie no puedan existir las circunstancias e instrucciones que, acaso conviniere, al mejor desempeño de su cometido, porque ni este ni las recompensas que recibe en premio de su trabajo pueden hacer conciliables estos extremos, procede que por lo menos se determinen en una instruccion clara los

principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar las dos instrucciones adjuntas formadas por esa Direccion general y sometidas á su examen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda hoja de las respectivas credenciales, y que se espidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Instruccion para los peatones-conductores de la correspondencia pública.

El peaton-conductor de la correspondencia es la persona á quien se confia el secreto de la misma: en este concepto su conducta ha de ser intachable, para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartera y sin la menor detencion marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, ademas de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin excepcion alguna.

Si en los citados pueblos hubiese Cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la reparticion á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peaton haya de recorrer sea demasiado larga y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los Alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribucion.

El peaton, al regresar de su expedicion, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir, la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peaton-conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas que á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el recibo del interesado para su devolucion á la Administracion ó Cartería en que el peaton las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balsa, y solo se admitirán en el campo ó en los caseríos en despoblado; pero con la circunstancia de que lleven en el

sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones-conductores la conservacion de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peaton-conductor de la correspondencia es un empleado público, á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las Autoridades el auxilio que necesiten para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Direccion general de Correos, y por tanto de los Administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérseles.

Madrid 26 de junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Instruccion para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.

El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzón que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos, y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su Gefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones-conductores para el recibo, despacho, entrega y distribucion de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su Gefe inmediato de las faltas que observe y que no haya podido corregir su celo.

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, ademas de la retribucion que tenga señalada.

Vigilará la conservacion de las carteras, bultos ó mochilas en que se conduce la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Direccion general de Correos cumplirá las demas órdenes que le comunique el Administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.

Madrid 26 de junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 de julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Considerándose útil y conveniente para la mayor exactitud y brevedad en el repartimiento de las contribuciones que anualmente practican los Ayuntamientos las tarifas formadas para este objeto por don Francisco Carbonell, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los referidos Ayuntamientos invertían voluntariamente en la adquisición de las mencionadas tarifas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Madrid 2 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Las Direcciones general del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, en 27 del actual, me dicen lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), deseosa que las Corporaciones y Establecimientos civiles que todavía no han recibido las inscripciones, que las corresponden por sus bienes enagenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de agosto de 1859.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 31 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Gobierno.—Negociado 5.º

Suministros.

El Excmo. señor Capitán general de este distrito con fecha 30 de julio último, ha remitido á esta Superioridad las dos Reales órdenes siguientes:

1.º Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Dirección general de Administración Militar.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual se me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Caballería, lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio, en 19 de octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que se disminuya en cinco libras la ración de paja que se suministra á los caballos del instituto de Coraceros, aumentándose en libra y media la que se abona á los demás cuerpos del arma del cargo de V. E., ó lo que es lo mismo, que las de los de los primeros sea de 20 libras y de 14 la de los segundos, exceptuando las remontas; pero como esta disposición produce alteración en el presupuesto de Guerra, y está ya redactado y presentado á las Cortes el correspondiente al año de 1861, es la voluntad de S. M. que en el caso de que al fin del expresado año no hubiese sobrante

en el capítulo 17, artículo único del mismo presupuesto para cubrir el esceso que resulta, se solicite el crédito necesario en el de 1862. De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, y fines oportunos, con inclusión de ejemplares. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1861.—Urbina.

2.º Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Ministerio de la Guerra.—Número 20.—Circular.—Excmo. señor.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración Militar lo que sigue.—Vistas las dificultades que ofrecen para las reducciones á un tipo común, los diferentes señalamientos del suministro de paja que en el día tienen designados los institutos montados del ejército, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E. en escrito de 30 de marzo último, se ha digno resolver que en lo sucesivo se designe dicho artículo por peso, tanto en los ajustes que fundan el haber de los cuerpos, como en los recibos y relaciones de suministro, fijándose como unidad el quintal castellano, por la circunstancia de que sus fracciones centimales corresponden á la unidad inferior adoptada para los diferentes tipos de ración del espedado suministro.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Cuyas dos Reales órdenes se insertan en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Madrid 2 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«La Dirección general de Rentas estancadas con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Esta Dirección general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran á espedir parte de la carga en los puntos del tránsito, por convenir así á sus intereses, entregando después su importe al precio de estanco en los alfolios á donde iban dirigidos, cuyos administradores suponen haberla recibido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos, mientras que los de los primeros resultan en aumento. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores á un severo castigo, pues además de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen, con la venta ilegal del género, el delito de contrabando privan á la Hacienda, tal vez en provecho propio, del recargo de 10 rs. en quintal que según la condición 14 del pliego para las conducciones deben abonarse cuando las faltas exceden de 10 por 100.

Deseando, pues, la Dirección cortar de una vez tan incalificable abuso, ha acordado encargar á V. E. prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas de esta provincia, que tengan á su cargo la espedición de sal, que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la

contenida en la guía, sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta á V. E. ó esa Administración principal, serán separados de sus destinos y sometidos á formación de causa, juntamente con los conductores del género.

A este fin convendría se sirviese V. E. escitar el celo de todos los encargados de la administración y resguardo de las rentas de esta provincia, así como el de los Alcaldes y demás autoridades por medio del *Boletín Oficial* para que den cuenta de cualquier hecho de la expresada clase que llegue á su conocimiento, en obsequio de la moralidad y buen servicio del Estado.

Lo que traslado á V. S. á los efectos que se previenen.»

En su consecuencia, la Administración ha acordado insertar la preinserta orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin embargo de las prevenciones que directamente hace á sus subalternos encargados de la espedición de sal, para que lleguen á conocimiento de los señores Alcaldes y gefes del Resguardo especial de sales, con cuyo celo y energía cuenta para que vigilen á los conductores de dicho género y pongan en su noticia cualquier falta que sorprendan en los mismos, deteniendo á los contraventores como reos de defraudación á las rentas públicas.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Administrador principal, José Fernandez de Riero.

Dirección General de Contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente elevado en consulta con fecha 14 de mayo último por esa Dirección general con motivo de la Real orden que por el Ministerio de Fomento se pasó á este de mi cargo en 25 de marzo próximo pasado, sobre la conveniencia de que en lo sucesivo no se hagan inscripciones en las matriculas en concepto de corredores, sin que los interesados acrediten hallarse provistos del correspondiente título. En su virtud ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E., se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, que cuando ocurran inscripciones de esta naturaleza cuiden las Administraciones principales de Hacienda pública se hagan después de presentar los interesados el título de corredores, donde aparezca se hallan en el ejercicio legal de las funciones de tales, previa entrega de fianza y examen que prescriben los artículos 78 y 80 del código de comercio, según lo dispuesto también en Real orden de 26 de mayo de 1847.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. la propia Dirección para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1861.—E. León y Medina.—Señor Administrador de Hacienda pública de Madrid.

Lo que dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los señores alcaldes de la misma y contribuyentes á quienes compete.

Madrid 22 de julio de 1861.—José Fernandez de Riero.

Dirección general de Contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Dirección general con motivo de la que produjo con fecha 5 de abril último el Administrador principal de Hacienda pública de Jaen, sobre los molinos de aceite que teniendo dos ó más vigas ó prensas

montadas y en actitud de trabajar, solo contribuyen por una de ellas, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar, que para evitar los abusos que pueden cometerse en esta industria, al mismo tiempo que para nivelar la desproporción que existe entre las prescripciones á dichos artefactos y los que se usan en toda otra clase de fabricación, se hagan extensivas las que contiene la Real orden de 6 de setiembre de 1854, á los molinos de aceite, aplicando sus disposiciones á las vigas, prensas, máquinas y demás artefactos que usen y tengan montados y en disposición de funcionar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Lo que traslado á V. S. la propia Dirección para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1861.—E. León y Medina.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma y contribuyentes á quienes compete.—Madrid 22 de julio de 1861.—José Fernandez de Riero.

Hoy vence para los contribuyentes el trimestre de la contribución de consumos, y desde hoy al 5 deben ingresarlo en Depositaria, si quieren evitarse las medidas coercitivas á que después deben apelar los Ayuntamientos. Por no interponerlas oportunamente, efecto de consideraciones á que vienen sujetos los cuerpos municipales, se ven ejecutados muchas veces sin que en ello les quepa otra falta que la de su negligencia.

La Administración de mi cargo desea recaudar, por que es su deber, pero desea llenarlo solo con escitaciones al celo de los Ayuntamientos; nunca con la ejecución, á no ser que se le obligue á ello. Y para conseguirlo, realizando sus propósitos conciliadores, se dirige á las municipalidades de esta provincia, á fin de que dentro de este mes ingresen en Tesorería sus débitos por consumos hasta completar el dicho tercer trimestre que vence en este día.

Espero confiadamente que lo realizarán así, continuando las pruebas de exactitud que la mayoría viene demostrando según los precedentes de recaudaciones.

Madrid 1.º de agosto de 1861.—José Fernandez de Riero.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 25 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de primer orden de Soria á Logroño, en esta provincia, y sección comprendida entre el Barranco de la Araña y el río Labalé, cuyo presupuesto asciende á 759.117 reales 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 87.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respec-

tivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colocacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejorá por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 23 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de primer orden de Soria á Logroño, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviado, desde 1.º de enero á fin de diciembre de 1862.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion segunda; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion segunda.

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el

peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas, deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasarán por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó esportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion segunda hasta que abonancen.

La vena que quiera esportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Gefe de la fábrica certificacion del Consul español que acredite el desembarco de la vena, con espresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarco en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su esportacion al extranjero se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existencia á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los terminos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12.º El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que se le necesariar serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13.º El contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14.º Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15.º La subasta se verificará el dia 2 de setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asistido de los Gefes de administracion de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16.º La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos

anuncios, con 30 dias de anticipacion, en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17.º En dicho dia 2 de setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos, ha de presentarse previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresando haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español, vecino de la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta pague alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19.º El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el señor Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lina á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22.º Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

23.º El interesado á quien se adjudique el servicio se allana, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 17 de mayo de 1861.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número..., fecha..., y en el Boletín Oficial de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de enero á fin de diciembre de 1862, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de... rs. céntos... (espresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de julio de 1861.—Salaverria.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de julio de 1861.—Salaverria.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de julio de 1861.—Salaverria.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de julio de 1861.—Salaverria.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de julio de 1861.—Salaverria.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano dá fé etc.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye causa en averiguacion del paradero de una mula de labor, propia de don Luis de Garcini, vecino de Madrid, que desapareció de la casa Zarzuela del Monte, jurisdiccion de Rivatejada, la noche del 25 al 26 del actual, cuyas señas se espresarán, en la cual he acordado entre otras cosas por providencia de este dia que por las autoridades de esta provincia y la Guardia civil se proceda á la detencion de la referida mula, y de las personas en cuyo poder se hallase, si no la tuvieren por título legitimo, remitiendo aquella y estas á este Juzgado con toda seguridad.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de julio de 1861.—Justo Diaz Gallo.— or mandado de S. S., Gregorio Azaña, por Martin.

Señas de la mula.

De labor, castaña negra, bociblancas, doce años, alzada siete cuartas y cuatro dedos.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares etc.

Por el presente, las justicias de los pueblos de esta provincia, detendrán en el caso de ser habidas las caballerías, estraviadas la noche del cuatro al amanecer del cinco de junio último, en término de la villa de Villavilla, correspondiente á este partido judicial, poniéndolas á disposicion de este Tribunal, como así bien la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, siempre que á su juicio sean sospechosas.

Caballerías y sus señas.

Una pollina cerrada, pelo rucio oscuro, de buena estatura, preñada de bastante tiempo, herrada de las manos, con albarda de espadaña.

Un pollino cerril de cerca de dos años, del pelo de la anterior, de quien es hijo; esquilado de mala manera hasta la cabeza.

Una pollina tambien cerrada, cana, preñada de bastante tiempo, esquilada encima de los ojos, con un lunar negro en una mano; pelechando.

Y una mula cerrada de menos de la marca, descareada del lado izquierdo, pelo de rata.

Alcalá de Henares 30 de julio de 1861.—Justo Diaz Gallo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez, en los autos do abintestado de don José Ruiz Vallejo, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes dejados por fallecimiento de dicho señor, para que en el término de treinta dias comparezcan á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de julio de 1861.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don José Antonio de la Llera, Juez

de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los que hubieren redimido la carga municipal de un farol que gravitaba sobre una casa sita en esta poblacion y su calle del Aguardiente, antes de San Isidro, distinguida con los números 3 moderno y 8 antiguo, de la manzana 157, para que al término de 30 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía refrendada á ejercer el derecho que contra la esplicada finca puede asistirles, tanto por la mencionada reñencion, como por los réditos correspondientes á la misma carga, desde el año de 1842 en que parece se efectuó aquella.

Madrid 1.º de agosto de 1861.—Castillo.—604.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Con la superior autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta para la invernada próxima, los pastos de este término jurisdiccional, divididos en lotes, que con la suma porque cada uno sale á remate, tiempo de su aprovechamiento, número y clase de ganados con que ha de hacerse, es como sigue:

Los lotes 1.º, 2.º y 3.º que comprenden los sitios Berrocala, Asillo, Quemados de Abajo y Arriba, Cruz de San Miguel y Vallejo del Tejar, se aprovecharán desde 1.º de diciembre próximo, hasta el 15 de marzo de 1862, con 250 cabezas de ganado lanar, por la cantidad de 2000 rs.

El lote núm. 5, ó sean los sitios Lancha Grande, cerro de Alarcon y el Acebuche, cuyo aprovechamiento ha de hacerse desde 1.º de noviembre próximo, hasta el 31 de octubre de 1862, con 150 cabezas de ganado lanar, se hallan tasados en 1400 rs.

El lote número 4, que comprende los sitios Cerro de las Cabezas, Umbria y Prado de San Miguel, se hará el aprovechamiento desde 1.º de noviembre próximo, hasta el 15 de marzo de 1862, con 200 cabezas de ganado lanar, por la cantidad de 1200 rs.

El lote número 5, que comprende los sitios Lanchares, Guijo Colorado, Horcajo, Hoya de la Mata, Cerro del Castillo y Cerro de Guadarrama, se hará el aprovechamiento desde 1.º de noviembre próximo, hasta el 31 de octubre de 1862, con 260 cabras, por la cantidad de 2600 rs.

El remate, con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de montes y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, se celebrará en la sala de sesiones de esta villa, ante la municipalidad, presidida por el que suscribe y con presencia del empleado del ramo que se designe, el domingo 1.º de setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalagamella 31 de julio de 1861.—El Alcalde Presidente; Carlos de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanes.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular para la clase proyectaria de la villa de Villarejo de Salvanes, provincia de Madrid, partido judicial de Chinchon, á 8 leguas de dicha capital en la carretera de Valencia por las Cabrillas, á causa de haber dimitido el que la servia; dotada sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir segun el contexto del artículo 67 de la ley de sanidad vigente, con 5000 reales ánuos, pagados por mensualidades vencidas de los fondos municipales, dejándolo á los vecinos pudientes en libertad para

que verifiquen sus ajustes particulares con el facultativo.

Los aspirantes, que por lo menos han de haber ejercido la facultad 4 años, lo que harán constar por documentos auténticos y fehacientes, dirigirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento en el término de 25 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*. El contrato no será válido hasta que obtenga la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

El número de vecinos es el de 700, habiendo además cirujano titular.

Villarejo de Salvanes 29 de julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Victorio Alcázar.

Alcaldía constitucional de Navarredonda.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de cirujano titular de este pueblo de Navarredonda y sus anejos San Mamés y Pinilla de Buitrago, que dista uno de otro un cuarto de legua, dotada con el sueldo anual de 180 fanegas de centeno de buena calidad, 100 libras de lino tambien de buena calidad rastrillado, 100 arrobas de palajas, 400 rs. en dinero, casa de balde y 5 carros de leña; la asistencia es de 100 vecinos próximamente, pais sano; dista 14 leguas de la capital y una de Buitrago en la carretera de Francia y además se le exceptúa la barba, quedando en su beneficio los golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes.

Navarredonda 20 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Sebastian Romero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Dionisio Miguel.

Alcaldía constitucional de Mostoles.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 26 del corriente, se arrendarán en subasta pública los pastos de invierno del soto de esta villa, tasados en 1800 rs.; el remate se verificará el dia 28 de agosto próximo, á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento constitucional de la misma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con entera sujecion al expediente de autorización y disposiciones vigentes del ramo. Se anuncia llamando licitadores.

Mostoles 28 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Casimiro Reyes.—Por su mandado, Eusebio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

Prévia la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que preside o ha determinado se celebre el domingo 1.º de setiembre, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial del mismo, el remate de los pastos de invernada de la dehesa boyal de esta villa titulada Hernan-Vicente, y los de las laderas del Puente y Concejo, para el disfrute de trescientas reses lanares, la primera, por 5100 reales, y las segundas, para ciento, en 800 reales, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los actos de remates, pues constará de dos por ser expedientes separados.

Aldea del Fresno 30 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Matias Hernandez.—El Escribano actuario, Ildefonso Bello.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

SAN JUAN BAUTISTA.

Sociedad especial minera.

A los efectos que determina el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras fecha 6

de julio de 1859, y por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, se requiere por primera vez para que satisfagan desde luego el descubierto en que respectivamente se encuentran por dividendos pasivos, á los señores socios que á continuacion se espresan:

Don Félix Lourtan, por 6 acciones números 19, 29, 52, 129, 151 y 153, debe dos dividendos 720 reales.

Don Agustín Tudela, por 9 acciones números 6, 28 1.º y 2.º cuartos, 39, 45, 23, 97 3.º y 4.º cuartos, 156, 88, 86 y 87, debe dos dividendos 1160 rs.

Don Marcial Tudela, por una accion número 36, debe dos dividendos 120 rs.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que á cada uno se le pasa á domicilio con esta misma fecha.

Madrid 1.º de agosto de 1861.—El Secretario, Francisco Regal.—601.

## LOS DOS MUNDOS.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley vigente de Sociedades mineras, se han expedido en este dia los oficios del segundo requerimiento al pago de los descubiertos en que se hallan los socios que á continuacion se espresan:

Don José Galindo, doña Sacramentos Palacios de Galindo, doña Juana Alvarez, don Diego Lopez Mendez, don José Reina, don Evaristo Martinez, don José Rodriguez, don Melchor Cortés, don Carlos Mariategui, doña Juliana Martel, don Constantino Ardanaz, don Faustino Garcia, don Victor de la Fuente, don Juan Francisco Moreno, don Francisco Escalante, don Francisco Antonio Camiña, don Félix Alvarez Buillo y don Fernando Alvarez Buillo, por los dividendos pasivos repartidos á las acciones que respectivamente poseen, á fin de que en el término de quince dias se presenten á hacer los pagos en casa del Sr. Tesorero don Cayetano Orúe, plazuela del Cordón, número 4, cuarto bajo.

Madrid 2 de agosto de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José Amorós.—602.

## LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

En conformidad á la base 7.ª de la Escritura social, se requiere por tercer término de quince dias, á contar desde la fecha de este aviso, para que satisfagan sus adeudos por dividendos pasivos á la tesorería de la Empresa, sita en la calle de San Miguel, núm. 25, cuarto bajo de la derecha, los Sres. que á continuacion se espresan:

Don José Lastre Alcaraz, 250 rs.  
Don Francisco Lastre Alcaraz, 1000.  
Don Pedro Lastre Alcaraz, 250.  
Don Juan de la Cruz Periago, 1000.  
Don Manuel Periago, 1000.  
Don Rafael Gomez, 1630, y por sus hijos menores doña Antonia Gomez Ayala, doña Manuela Gomez Ayala, don Rafael Gomez Ayala y don Leonardo Gomez Ayala, 750.  
Y don Marcos Carrasco, 6.

A cuyos mencionados señores, de no verificarlo, les parará el perjuicio que marca dicha base 7.ª, á tenor del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 11 de julio de 1861.—El Presidente, Francisco de P. Carreny.—398.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se contrata en pública subasta el aprovechamiento del esparto existente en diferentes puntos de estos Reales bosques. El remate se celebrará en las oficinas de esta Administracion, el dia 9 del presente mes, á las once de su mañana, bajo de la tasacion y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto á los licitadores.

Aranjuez 1.º de agosto de 1861.—Mateo Valera.—603.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm: 19

MADRID.—1861.